



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, 13 de junio de 2019.**

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2018-00036-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MARINA LUNA MORENO</b>
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – DEIP de Barranquilla
<b>Juez (a)</b>	<b>Lilia Yaneth Álvarez Quiroz</b>

**ANTECEDENTES**

Leído el informe secretarial que antecede, y analizado el expediente, procede este Despacho a pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019.

**CONSIDERACIONES**

-. En sentencia adiada por esta Judicatura en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2019, esta Agencia Judicial resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en consecuencia, concedió las pretensiones de la parte demandante. La decisión fue notificada a las partes en estrados.

-. La apoderada de la mencionada entidad, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada providencia y agregó que lo sustentaría con posterioridad.

-. Sobre el recurso de apelación contra sentencias judiciales, el artículo 247 del CPACA, señala que deberá dársele el siguiente trámite:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*(...)”*

-. Por su parte, el CGP, norma a la que remite el CPACA en su artículo 306, señala las oportunidades y requisitos para la concesión del recurso en alzada, siendo para el caso de la apelación de sentencias que el apelante sustente al menos sumariamente los motivos por los cuales no está conforme con lo dispuesto por el fallador de primera instancia. Si no lo hace, el juzgador lo declarará desierto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 322 numeral 3º Inciso final del Código General del Proceso.



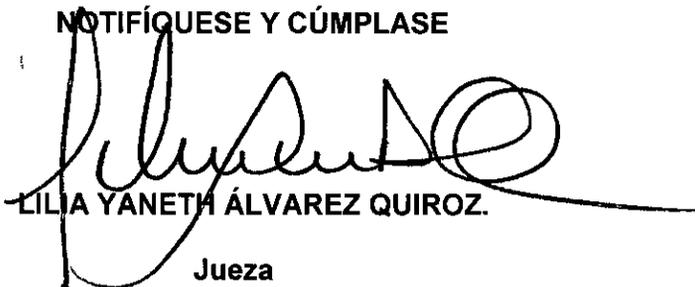
- Retornando al caso en estudio, para este Juzgado deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contra la sentencia dictada en audiencia del 22 de febrero del cursante año, por no haber cumplido con la carga procesal que debía asumir dentro del término legal para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

**RESUELVE:**

Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contra la sentencia adiada en audiencia del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.**  
**Jueza**

ACO.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 26 DE HOY (14-06-2019) A LAS (08:00 AM)  
Germán Bustos González  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA